

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 610

PROCESO: ACCION POPULAR

Rad. 1A No. 76-147-40-03-002-2020-00097-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Realizar control de legalidad al Auto N. 527 del 8 de junio de 2021, proferido dentro de la acción constitucional iniciada por el señor **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ** contra la **LADRILLERA ARCILLAS LTDA y las vinculadas-MUNICIPIO DE CARTAGO y CURADURÍA URBANA** y poner en conocimiento de las partes, la respuesta recibida en torno a una de las pruebas decretadas.

CONSIDERACIONES

A través del **Auto 527 del 8 de junio de 2020** se dispuso la práctica de pruebas conforme las reglas del artículo 28 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, se perdió de vista que el artículo siguiente advierte que “*para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley*”; sea lo primero señalar que actualmente, se encuentra vigente las reglas del Código General del Proceso, por lo que deberá entenderse éste y no aquel. Segundo, la Ley 472 de 1998 no ha dispuesto reglas especiales respecto a la práctica de pruebas, más allá de ordenar todos los medios que permitan la verificación de los hechos vulneradores que se aducen.

En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 236 del Código General del Proceso es enfático al señalar que “*Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*” luego entonces, la inspección judicial ordenada en la providencia en cita resulta improcedente y más, cuando se dispuso otros medios de prueba que permiten establecer las circunstancias en torno a los hechos narrados. En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el numeral **6.2 del Auto 527 del 8 de junio de 2020**.

De otra parte, se encontró en el punto 2.2. del **Auto 527 del 8 de junio de 2020** que se ordenó el traslado de unos medios probatorios presentados

con la demanda. Dado que la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción en contra de ellos, conforme el artículo citado en el mismo proveído-269 del Código General del Proceso- es con la contestación de la demanda y que, revisada el expediente digital, los mismos fueron acompañados con la notificación del Auto que la admitió, se dejará sin efecto ese numeral, por resultar contrario a derecho.

Así las cosas, en aras de garantizar un debido proceso y evitar controversias hasta de orden constitucional, se procederá, como ya se dijo, a dejar sin efectos aquellos numerales del **Auto 527 del 8 de junio de 2020**, haciendo uso, para ello, del control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que en atención a las pruebas de oficio dispuestas en el **Auto 527 del 8 de junio de 2020**, la Secretaría de Planeación y Medio ambiente ya se pronunció, se pondrá en conocimiento de las partes, su respuesta y los anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E

1°. DEJAR SIN EFECTOS, los **numerales 6.2 y 2.2 de la parte resolutive del Auto 527 del 8 de junio de 2020** dentro de la presente acción popular iniciada por el señor **MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ** contra la **LADRILLERA ARCILLAS LTDA y las vinculadas-MUNICIPIO DE CARTAGO y CURADURÍA URBANA**, en aplicación del Artículo 132 en concordancia con los artículos 236 y 269 del Código General del proceso.

2. Poner en conocimiento de las partes, el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente en torno a las pruebas que le fueron solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

